



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D. C., diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)  
**Proceso No. 110014003055 2023 00442 00**

**Clase de Proceso:** Ejecutivo – Menor Cuantía.  
**Demandante:** Banco de Bogotá.  
**Demandado(a):** Herederos Determinados e Indeterminados de Guillermo Bernal Rubio (q.e.p.d.) .

Se pronuncia el Despacho sobre la admisión o no de la demanda de la referencia.

## II. ANTECEDENTES

1. Por auto del 15 de junio de 2023, la presente demanda fue inadmitida para que, dentro del término legal correspondiente, la parte interesada, **(i)** Presentar poder amplio y suficiente que cumpla con las exigencias establecidas en el inciso 2° del artículo 74 del CGP.; no obstante, en caso de que el referido documento haya sido otorgado como mensaje de datos, deberá darse cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, aportando evidencia que el mismo fue enviado desde la dirección de correo electrónico de la parte demandante a la apoderada; toda vez que el aportado no cumple con dichos requisitos; **(ii)** Aclarar el extremo pasivo indicando el nombre de los herederos determinados de Guillermo Bernal Rubio (q.e.p.d.), en caso de conocerse, en caso contrario diríjase la demanda únicamente respecto de los herederos indeterminados del causante y **(iii)** allegar el Registro Civil de Defunción del señor Guillermo Bernal Rubio (q.e.p.d.), a efectos de verificar su fallecimiento.

2. El término legal se encuentra fenecido y la parte demandante presentó su escrito subsanatorio, razón por la cual, procede a verificar el cumplimiento de la orden judicial impartida.

## III. CONSIDERACIONES

1. De entrada se advierte que no dio cabal cumplimiento al requerimiento efectuado en el auto inadmisorio referido, contrariando así lo dispuesto en las causales de inadmisión establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso, razón por la cual, impera el rechazo de la demanda, de conformidad con lo estatuido en el inciso 4° del artículo 90 *Ibídem*.

1.1. Se observa que de la revisión del escrito de subsanación la parte demandante allegó la demanda integrada con las subsanaciones estipuladas en el auto inadmisorio; no obstante, si bien allegó el poder especial enviado por mensaje de datos, como lo prevé el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022; aclaró el extremo pasivo; lo cierto es que no aportó el Registro Civil de Defunción del señor Guillermo Bernal Rubio (q.e.p.d.), a efectos de verificar su fallecimiento;

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Edificio Hernando Morales Molina, correo Institucional:

[cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), teléfono: 2821861, para consulta de estados electrónicos, traslados, sentencias escritas y demás información de interés, ingrese a nuestro portal en la página web de la Rama Judicial a través del siguiente link:

<http://ramajudicial.gov.co/web/juzgado-55-civil-municipal-de-bogota/85>

pues, no bastaba con allegar la certificación expedida por el ADRES, sin que allí se verificara la fecha de su fallecimiento; además, tampoco bastaba que con ocasión a dicho documento, se solicitara que una vez se librara la orden de pago correspondiente se ordenara oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil a efectos de que se entregara dicha información; además, tampoco se aportó que previamente a la presentación de la demanda e incluso durante el término dado para subsanar, hubiere solicitado dicha documentación a la mencionada entidad con fundamento en el numeral 4º del artículo 43 del C.G.P.

*“Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. (...)”*

**2.** Lo anterior permite concluir, como *ab initio* se advirtió, que no se encuentra satisfecho el requerimiento efectuado por esta instancia judicial, pues el líbello incoativo no es idóneo para que sea admitido, a pesar de haberse requerido al extremo interesado para que lo adecuara y observara lo de ley. En tal orden de ideas, se itera, se impone el rechazo de la demanda, y ordenar su devolución y la de sus anexos a la parte interesada, sin necesidad de desglose.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

- 1. RECHAZAR** la presente demanda de conformidad con lo dicho en la parte motiva.
- 2. DEVOLVER** el escrito incoativo y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.
- 3. DEJAR** las constancias de rigor, por secretaría.

**NOTIFÍQUESE ( ),**

**MARGARETH ROSALIN MURCIA RAMOS**

Juez

Ncm.

Firmado Por:

**Margareth Rosalin Murcia Ramos**

Juez

**Juzgado Municipal**  
**Civil 055**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44ff1f1d49a0f4d7312c8b609f1298a9ca84809f2601c4a29ddcb896272a8480**

Documento generado en 17/07/2023 07:48:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**